



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4193-2004-AA/TC
HUAURA
MIGUEL CLEMENTE CURIOSO MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Clemente Curioso Montero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 4 de noviembre de 2004, obrante a fojas 195, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2004, el recurrente, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908. Asimismo solicita el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir y los intereses legales.

La ONP propone excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no resulta la vía idónea para su discusión y resolución, toda vez que la misma, por su naturaleza proceduralmente eminentemente sumarísima, no tiene etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 5 de julio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que advirtiéndose la fecha de contingencia del actor le resultan aplicable los alcances del decreto Ley N.º 23908, e improcedente en cuanto a la indexación trimestral.

La recurrida, reformando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha probado los hechos que sustentan su pretensión.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, de acuerdo a lo establecido por la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Del contenido de la Resolución N° 8745-95, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 27 de abril de 1994. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por al Ley N.º 23908, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2284-2004-AC-/TC y otras expedidas por este Tribunal en casos similares.

Del Reajuste de las pensiones

3. Este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
4. Habiéndose desestimado la pretensión principal, la subordinada corre la misma suerte, por lo que el pedido de pago de pensiones devengadas e intereses debe desestimarse en el mismo sentido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**